



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
596/2026**

Cancún, Quintana Roo, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **596/2026-IV**, promovido por *****
***** ***** por su propio derecho, con
contra de ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veintiséis, ***** por su propio derecho, reclamó de ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de once de mayo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el diez de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

folio *****

doce de febrero de dos mil veintiséis*

b) Ajuste de facturación número *****

c) Impresión de recibo de luz.

***** ***** *

población.

Instituto Nacional Electoral.

2. La instrumental de actuaciones.

humano.

siguientes:

1. Las documentales consistentes en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Contrato de Adhesión de suministro de energía eléctrica.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. La documental consistente en copia de la constancia de situación fiscal de la demandada.

5. Las documentales consistentes en:

a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la
Instalación Eléctrica, folio *****.

b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio **** *.

c) Fotografías.

d) Ajuste de facturación número *****.

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente

[illegible]

ar que la
para la
asiva. La
ea el tit
persona
e se decl

vamente.



En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que la parte demandada sea aquella que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación, se advierte que determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica derivado del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica.

Ahora bien, los citados documentos se emitieron a nombre de ***** ** que es un usuario diverso a la parte actora; sin embargo, se realizó respecto del inmueble ubicado en *** ** * ** * ** ***** **

Ahora bien, en los documentos que fijan la litis, se
tiene que no es un hecho controvertido que *****
***** ***** ***** como propietaria, formalizó
mediante la escritura pública número ***** ***** ***



propietaria del inmueble en donde se presta el servicio de energía eléctrica, es que debe tutelarse su derecho al ser quien consume y paga por el servicio, pues aun cuando no hubiere sido quien suscribió el contrato de adhesión, lo cierto es que, en la realidad, es el que se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por ende, puede verse perjudicado con el ajuste cuya nulidad reclamada y, en caso, de que se suspenda el suministro.

Pensar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a dicho usuario, pues se vería obligado a pagar la cantidad establecida por el suministrador en un ajuste de facturación, aun y cuando la considerara incorrecta, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no haber sido quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.

Además, aunque en las Disposiciones generales de la prestación del suministro básico de energía se prevé la obligación de quien contrató el servicio, de informar al suministrador si hubiera un cambio de titular del contrato, o de inmueble en que se preste el servicio –pues en esos casos se prevé la celebración de un nuevo acuerdo de voluntades-, se trata de cargas impuestas a la persona que firmó el acuerdo de voluntades como usuario final en un inmueble o domicilio determinado.

Lo anterior cobra sustento en la Contradicción de Criterios resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2030443, durante la Undécima Época, en Materias Administrativa, con número de tesis 1a./J. 26/2025 (11a.), del tenor:

QUE LA
LA IMPUC
IÓN, AUI
N SUSC
N RESPEC

nales co
tos en c
final del
pugnar un
que esa
contrato a

Primera
icia de
nal del su
timado pa
aun cuan

slación a
energía c
persona c
olicitar el s
para uso
la Indust



Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Ante lo dicho, es patente que el actor tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad, pues en el citado ajuste se le está realizando un cobro, lo que sin duda irrumpe en su esfera jurídica.

Por lo antes expuesto, resulta **infundada** la excepción de falta de legitimación que opuso la demandada, puesto que contrario a lo que alega, de lo expuesto con antelación se concluye que si bien la parte actora no suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica, lo cierto es que acreditó ser **propietaria** del inmueble en donde se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se reclama, de ahí que se considera que el actor es usuario de dicho servicio, y por tanto tiene legitimación activa en la causa.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la *****
 ***** ** *****
 , establece que la *****
 ***** es una empresa productiva del Estado de
 propiedad exclusiva del Gobierno Federal, personalidad
 jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía
 técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en
 la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se creó ***** **
***** ** ***** **, como
empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** **, ***** **, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a



cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en *** ** * ** ** ** ***** ***, ** **** * ** ** * ** *, por lo cual se levantó la constancia de revisión.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** ** ***** denominada en ese momento como *****
***** **, *****
***** **, ***** , emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , ofrecida como prueba por ambas partes, en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de *****

***** * **** **
***** ***** * *****
***** ***** *****

, tal como se advierte del ajuste que exhibió junto con su escrito de demanda, documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por ambas partes, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa al usuario puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** ** ***** , a través de su entonces empresa productiva subsidiaria

***** **

***** , que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad pretende la accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre ***** ** ***** y la parte actora.

En efecto, de conformidad con artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se creó ***** **

***** , publicado

en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas *****

De ahí que, entonces, las entonces denominadas

y



***** , serían quienes deben responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5° fracción II del acuerdo por el que se crea ***** ** ***** **

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por

1 **“Tercero.** ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** ** ***** , por lo que la ***** ***** ** ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 “**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** ***** ** ***** ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”



de los recursos humanos, materiales y financieros con
motivo de la reestructura de la ***** ***** **

***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **, ***** **, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** ** ***** ** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **

******* en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas**

4 “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”

Subsidiarias *** ***** ** ** ***** ** **

***** ** ** ***** ** ** ***** **

*** ***** ** ** ***** **

***** ** ***** ** *****

****,
****, para que continúen ejerciendo
la representación legal y defensa jurídica de los
asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la
entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública
del Estado, ***** ** *****

relacionadas con la generación, transmisión,
distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo
concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo
relativo a los servicios de internet y
telecomunicaciones que se encontraban
asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos
respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado,** ***** ** *****
se
extinguieron ***** ** *****
***** ** ***** y *****
***** ** *****

empresas productivas subsidiarias de ***** **
*****; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor



de esta Ley de la Empresa Pública del Estado,
Comisión Federal de Electricidad.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por las demandadas, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como **** * * * * *

***** de lo

que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: “la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
70a662063a663300000000000000000172d
10/05/29 21:33:11



CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se registrarán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** *

***** , la nulidad del

Aviso de Revisión al sistema de medición eléctrica folio
***** y de la Revisión al sistema de

medición eléctrica llevada a cabo el **doce de febrero de dos mil veintiséis**, y como consecuencia, la cancelación

o de la p
uicio.
artículo 105
es, son or
se encue
rcial.
ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.
al artículo
á obligado
acción y la
e el estud
sa.
or, la juris
prema Cor
dice al Se
917-2000,
12948, de

o de la p
uicio.
tículo 105
es, son or
se encue
rcial.
ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.
al artículo
á obligado
acción y la
e el estud
sa.
or, la juris
prema Cor
dice al Se
917-2000,
12948, de

o de la p
uicio.
tículo 105
es, son or
se encue
rcial.
ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.
al artículo
á obligado
acción y la
e el estud
sa.
or, la juris
prema Cor
dice al Se
917-2000,
12948, de

o de la p
uicio.
artículo 105
es, son or
se encu
rcial.
ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.
al artículo
á obligad
acción y la
e el estud
sa.
or, la juris
prema Cor
dice al Se
917-2000,
12948, de

o de la p
uicio.
artículo 105
es, son or
se encu
rcial.
ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.
al artículo
á obligad
acción y la
e el estud
sa.
or, la juris
prema Cor
dice al Se
917-2000,
12948, de

o de la p
uicio.
tículo 105
es, son or
se encue
rcial.
ente la v
en los artí
de Comer
procedimie
a.
al artículo
á obligado
acción y la
e el estu
sa.
or, la juris
prema Cor
dice al Se
917-2000,
12948, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*³⁹

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

22



presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

establecido en virtud de las circunstancias de la plenamente do. adas, que r elemen

er elemen

segundo
e los actos
strado co
eléctrica f
de medic
el veintisé
ue tienen
entra adm
ofrecido y
os que se
o de medic

, con lo m
ntestación
guiente: “
del sumir
me el con



Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al tercer elemento de la acción, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ***** **

***** ***** , mientras que por otro lado,
reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la

***** ; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- La revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:
 - No se le dio aviso previo de la verificación.
 - Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
 - Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutive cuarto, se asentó lo siguiente:

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o



persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligado el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar

manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.
ue son ex
rado que
o o notifi
ación o
or ejemplo
ispone q
a de las
alta tensi
enos de v
luje de es
tensiones

- manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.
ue son ex
rado que
o o notifi
ación o
or ejemplo
ispone q
a de las
alta tensi
enos de v
luje de es
tensiones

manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.
ue son ex
rado que
o o notifi
ación o
or ejemplo
ispone q
a de las
alta tensi
enos de v
luje de es
tensiones

manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.
ue son ex
rado que
o o notifi
ación o
or ejemplo
ispone q
a de las
alta tensi
enos de v
luje de es
tensiones

para su realización antes de efectuar la entrega legal y regular, que sí se efectúa al de la persona que le da el aviso que conlleva otras medidas de orden y control de su privacidad y desarrollo. Así, el desarrollo y el resultado de los reconocimientos al Consumidor en defensa del marco contractual de adhesión de las partes al mismo, en el Día de la Transparencia, esto es, el 18 de mayo de 2010, consultados los términos de los Decretos Civiles, por lo que

... y en
...ra, debe p
...ato de ad
...Federación

ato de ad
Federación



septiembre de dos mil veintiuno, se establece lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO

- endo var
a se neg
facultado
eléctrica
quipos o
citar la in
instrume
ancias q
n lo pacta
ro de ene
dad invo
estiones n
do de
se trata
los em
pio usua
lice la ve
novenas, t
es neces
r para re
n el contr

En lo pactado en el presente contrato de enajenación, la entidad involucrada en las transacciones no podrá ser demandada por los empleados de la misma, en caso de que se trate de los empleados que no han sido contratados por el propio usuario.

es neces
r para re
n el contr

Es neces
r para re
n el contr

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Tampoco justifica la nulidad de la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos y que no se le informó a la parte actora previamente para comparecer a la diligencia y ofrecer testigos de su intención.

Además, la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que el acta correspondiente deba levantarse en presencia

Al contrario, lo único que prevé la mencionada cláusula es que la persona que atienda la revisión podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

“*****

*****”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en Impresión de recibo de luz; Escrituras públicas números ***** ***** *** *****

***** * ***** * ***** ***** ***** * ***** copia simple

de la clave única de registro de población; y copia simple de una identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con la constancia de aviso de revisión exhibida por la parte demandada, en la que se asentó *** *****

*** , con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la
cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

*

de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones del actor en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.



eléctrica de **doce de febrero de dos mil veintiséis**,
resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la
misma.

**Por otro lado, en relación a las causas de nulidad
del ajuste de facturación, la parte actora alega lo
siguiente:**

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos los motivos por los cuales se determinó el periodo que refiere dicho ajuste, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces *****
***** quien
emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del *****
***** , por un total de

***** , aduciendo que “*****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

facturación emitido por la entonces ***** ***** **

***** ***** ** *****

***** ** *****

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces *****

***** ** ***** ***** en la diligencia de
revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde
esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

personas que cumplan con los requisitos para obtener un título de propiedad, vivienda o derechos de usufructo, en el marco del Decreto No. 4 (Decreto de Incentivos Fiscales y Contributivos) emitido por el Poder Judicial de la Federación, que garantiza la estructura básica para la hume de riesgo de instalación de para p ción adecuada para relevante

que garan
estructura ba
ra la hume
de riesg
de instala
do para p
ción adecu

un papel f
del derech
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com

ara ase
de la in
nité de
Cultural
iones Un
(1991) (E
e los Linea
pecto de
cuada, elab
tos Human
iones Un
Vivienda, e
la Salud,
que e
la digna y
cterísticas.
ersonas; (3
o restrictiv
onsidere
mentos que
tar a quie
raestructur
humedad
s estructu
de aseo,
ingerir los
descanso,
ceso al ag
d) los Esta
onal de viv
blecido en
, así com
didas
starias y
ción plen
es está as
cos y n
gobernado
iento, co



constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la demandada ***** ** ***** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora; en relación al aviso y a la constancia de revisión reclamados; en virtud del razonamiento anterior y a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** ** ***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: *** ** * ** * ** ***** ** * , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

ulidad se
 circunsta
 o servicio

El servicio de transporte de pasajeros para las tarifas vigentes

El artículo
condenar
revenga la
con teme

e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea cor
er sentenc

que la hip
actualizada
mandadas



Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706d6620636d653000000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

de la Su
ejecutoria
esis 292
y el No
Civil de
en térn
u opon
a sabien
on conoc
lo, lo que
a fe se p
en ut
dentes c
recisó qu
del juicio
dad o
objetiv
sma sen

precisó qu
del juicio
dad o
objetiv
sma sen

ambos co
en que ta
re el prec
ue no s
esales, q
fensa, g
Política

ción sin ju
o en el se
nsión aú
a derec
undarla, pu
o mala
leva al li
ón con
ón no le a
a que no
a promov
sistía razo
el propós
uvo sente
nducta de
ción de de
considere
ás, no e
advierta c
mociones
veracidad
entorpece
ena fe; po
ormular co

la tesis s
ma Corte
lizable en
4 Cuarta l



...ando sup
atribución
podrá con
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes
deben ac
o de la co
e se dé a
ley; o bi
haya actu
anterior, en
se despre
uentran s
ra 'o', lo q
caso con
dos para
respectiva.
del artíco
-que re
o el que
cualquier
improce
entes de e
condenará
nsas, exc
rocedentes
sales qu
ceda la co
que la
lida para e
or falta
esario para
se tome
fe con
partes.”
cuentra
de amp
e diciembr
al Colegio



SEXTO. Se otorga a la demandada *****

***** ** ***** el plazo improrrogable de **tres**

días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que acredite haber cancelado el monto al que asciende el ajuste de facturación combatido y que fue declarado nulo en esta sentencia; así como la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil,
en la que la parte actora *****
***** por su propio derecho, **probó la acción ejercida;**
en tanto que la demandada *****
***** , no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada *****

***** ** ***** respecto de la nulidad del Aviso
de Revisión al sistema de medición eléctrica folio *****
***** y de la Revisión al sistema de medición
eléctrica de **doce de febrero de dos mil veintiséis**, por
los motivos expuestos en esta sentencia.

a *****
su sistem
te de fact
de energí
nte resoluc
ministro de e
condena en

emanda
efectos
acredite
cibida de

en términos de comercio.

María C.

el Juzgado del Estado de es, quien s Nieto, e).

... secretario de
na Roo, espe
entado en los
del Acuerdo
la integraci
los asuntos c
ca y hago com
e se da cuen
que integran

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
7066620636d6533000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Dov fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000172d
10/05/29 21:33:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166982438_1239000041616352010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:39:21 - 10/09/26 13:39:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 2d 08 7e 65 1d 73 bf af 03 76 9c d7 bc 22 3e 6b da d3 ba 20 51 1a a4 d3 55 4b dc 2b 47 bf 19 ed 14 c6 1d 71 b2 c6 52 25 42 1c 58 5e 69 79 d0 55 4a 4e 11 db 04 d3 9b 3c df c1 54 65 0c a7 08 6f ce d8 b7 28 ba 21 bf c7 75 8d ee 44 e0 8f e0 04 a1 55 3d 65 3d 93 62 a5 dd 16 85 b0 32 e6 a5 b0 bf 13 28 1e f0 b1 91 f9 ba 46 b0 70 f3 4b d7 38 38 4b 02 f0 1f 90 81 98 de af 7e 05 7d 93 97 61 c3 c9 87 c9 93 e4 08 80 42 11 fa da 2c 16 eb 97 6b 91 60 17 2d 07 05 1e 28 4e 3b 38 98 62 41 db bd 05 11 75 b5 01 a7 0e 32 85 c2 6d 23 ee 9a f4 1d a5 54 31 17 5d 66 0d fb 01 d3 7f dc 8a f7 40 1b a4 e5 0a a7 b9 2e 51 1c 3a be eb e4 ab ce b5 74 c7 bd 86 d7 50 b7 ed 27 5f 9d fd 7d 68 f0 11 14 64 6a a1 cb 8b 92 52 34 79 ed 06 4b 30 1f 3a 55 ff d9 5f 87 e6 5d 24 74 ab 40 cb c1 fa 56 ac 00 b0 c8 7d ed a9 00 bb ba 8a 8c 4b 9b f6 84 eb 35 5e ba b1 19 6e b4 a8 8f 3c 8b 75 36 80 79 7c a6 25 ca 55 df d1 1f cc fe f6 6d 95 04 89 2f c2 d2 02 2b c8 f0 e7 b9 09 da d0 74 8c 17 7c ca 92 94 59 97 c2 3e 23 cd 6a 92 8b 42 f9 47 a5 5f 23 34 ac d1 1f 01 51 ed c0 c6 8f a5 79 8b e0 d3 e9 92 b5 c5 17 07 c8 a3 4d c0 36 43 3c 89 31 61 b3 47 cf d3 13 d2 cf cf c2 1e 0b a6 b2 5f 4e 97			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:39:21 - 10/09/26 13:39:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 19:39:22 - 10/09/26 13:39:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204815633			
Datos estampillados:	VcaWk7fjHwsaTvI9Z5H8o36Tj1s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:08:46 - 10/09/26 19:08:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 cc 2c 4c b3 93 e6 b0 8a 0a 2c 1a 70 ec 04 74 d9 47 6f a2 0e 78 0b 04 48 ec 18 93 37 be 78 ba 55 c4 1e f8 cb 69 d7 3f 34 4d b5 de 77 82 5d 9c fa 6d 75 35 0c 62 27 56 6f a9 a3 ae 6b ec 43 cc 1e 42 52 d3 aa f0 6d dd 28 04 a6 92 5f 8d ed cd b5 34 be 36 56 ad b5 96 36 4c 9c 06 d1 ed d3 24 e3 cc 23 ec 11 2e a2 f5 ec c8 22 a5 c4 13 44 c5 c4 b8 c8 ec ae b0 a7 ba a6 25 e7 b6 69 71 74 d6 e4 dd e8 91 7d 71 af 7f 8a 48 a0 ee 15 84 99 0f bb f7 9d 1b 22 ed 1d 2a d3 3e 96 9b 69 91 55 ac ba 20 e0 38 35 5d a9 fa 21 f6 bc d4 d1 d9 ef 2a 9a 67 8a c6 0b 59 9d 87 63 9b 15 af 16 c7 ff 09 c3 a5 1b 18 cb af 69 0e c4 46 58 8e f4 c7 37 6d 58 32 b3 08 a6 96 8c 8d a0 8b 71 56 8e d1 af e5 01 05 2a f5 2a b0 4e af ea 59 b4 4a 71 81 b4 e4 4b 8b 1f 07 74 9f a5 13 06 7c bb d9 c8 59 f2 23 74 83 66 04 4e 36 ad f4 55 f4 25 85 68 c6 31 4d 59 fb fe d3 2b ca d6 87 65 0b ec 22 bf f5 52 60 7d 80 58 17 dc d1 d9 02 0a 2c e3 2d 21 f6 28 e3 2d 48 5a 27 1a ef e0 c1 d7 e4 dd 32 6a ae 28 f9 7c d5 78 12 dd 8b cb 02 5d 17 13 a7 85 d8 d2 85 16 f7 1e ad bc e7 f3 ed 5a 36 d6 bc fb 47 79 86 6c 95 a1 c6 e8 1f 9e d0 fd 96 6a c4 c7 d9 3d 71 3b eb 89 ff be 45 bd 82 ed d6 ce e1 c1 91 ae 17			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:08:47 - 10/09/26 19:08:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 01:08:48 - 10/09/26 19:08:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205140888			
Datos estampillados:	k/6fXIMgfnstJqCeWowcVqHTYj8=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.